



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Joaquín Gutiérrez Agudelo
Vinculado:	Julio Cesar Giraldo Castaño
Accionado:	Municipio de Obando Valle del Cauca - Inspección de Policía de Obando
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00087-00

**Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Joaquín Gutiérrez Agudelo**, en contra del **Municipio de Obando Valle del Cauca -Inspección de Policía de Obando-**, tramite al cual fue vinculado **Julio Cesar Giraldo Castaño**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Joaquín Gutiérrez Agudelo**, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 3 de octubre del año 2022 la Inspección de Policía del municipio de Obando - Valle del Cauca profirió la Resolución N.004 la cual ordenó que, el señor Julio Cesar Giraldo proceda a reconectar la manguera que desconecto el 23 de diciembre de 2021.

Explicó que, el 14 de febrero del año 2023, presentó derecho de petición a la Inspección de Policía de Obando, Valle de Cauca y a la Alcaldía Obando, Valle de Cauca en la cual solicitó se dé

aplicación lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y se le imponga multa a Julio Cesar Giraldo, finalmente pidió que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Aseveró que, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Obando ni del ente municipal, viéndose así vulnerados sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, mínimo vital y el derecho fundamental al agua.

En contestación a la acción constitucional el **Municipio de Obando, Valle del Cauca a través del señor inspector de policía Henry Restrepo** informó que, la petición elevada por el accionante fue atendida a través del radicado 2023000092 calendado el 3 de marzo de 2023, escrito que se envió a las direcciones indicadas para notificaciones.

Aseveró que, el municipio de Obando y la inspección de policía han realizado todo el trámite de proceso verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente, **Julio Cesar Giraldo Castaño** indicó que, la medida fue dada en favor del señor Álvaro Gutiérrez Vélez que, si bien es el padre del accionante, esto no lo acredita para actuar en su representación, habida cuenta que no ostenta el poder, y carece de la calidad de abogado.

Explicó que, el accionante manifestó ser vecino de la ciudad de Armenia, por lo que no se explica, como se está vulnerando los derechos al mínimo vital y al agua siendo residente del municipio de Armenia, y accionar en contra del municipio de Obando y las autoridades de dicho municipio.

Indicó que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, habida cuenta que, si bien pretende hacer cumplir la orden de Policía, la acción de Tutela no es el mecanismo para que ello se cumpla.

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las

autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;

c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

### **Carencia Actual de Objeto Por Hecho Superado.**

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo

único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)** ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Joaquín Gutiérrez Agudelo** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y **el Municipio de Obando, Valle del Cauca - inspección de policía-** por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual se elevó el derecho de petición.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que, el accionante **Joaquín Gutiérrez Agudelo** el 14 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante **La Alcaldía Municipal**

**de Obando -Valle del Cauca- y ante la inspección de policía del mismo municipio** en el cual solicitó lo siguiente:

*“(...) “actuando en nombre propio y en calidad de poseedor de la finca “La Guirnalda”, respetuosamente me permito informar que, a la fecha, el señor Julio Cesar Giraldo Castaño se encuentra en mora de cumplir lo resuelto por la autoridad policiva en la Resolución No. 004 del 3 de octubre de 2022, razón por la cual amble y comedidamente solicito:*

- 1) Se proceda a darle aplicación a lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*
- 2) Se imponga multa al señor Julio Cesar Giraldo Castaño de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 223<sup>a</sup> de la Ley 1801 de 2016.*
- 3) Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 454, para que esta adelante las investigaciones a que haya lugar.” (...)*

La parte accionada en su escrito de contestación aseguró haber dado respuesta al derecho de petición en mención. Para demostrar lo anterior, allegó copia de la respuesta emitida, aseverando que la misma fue remitida a las direcciones del solicitante.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por **el Municipio de Obando, Valle del Cauca, a través de la Inspección de Policía**, estableció comunicación con **Joaquín Gutiérrez Agudelo** quien manifestó haber recibido la respuesta a su petición, pero no estar de acuerdo con lo consignado allí.

Ahora, al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que se atendieron todas y cada una de las peticiones realizadas por el accionante; sin embargo, se debe precisar que si lo que pretende **Joaquín**

**Gutiérrez Agudelo** es ejecutar el acto administrativo emitido por la entidad de policía debe dirigirse y agotar los mecanismos ordinarios pues se reitera que, la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial.

De otro lado, el despacho ha podido constatar que la petición realizada ha sido atendida en debida forma en la medida en que el **Municipio de Obando, Valle del Cauca -Inspección de Policía de Obando-** ha dado contestación a los planteamientos elevados por el actor en su derecho de petición, ya que si bien el señor **Joaquín Gutiérrez Agudelo** señala no estar conforme con la respuesta emitida por la Administración Municipal, a juicio de este despacho todos los puntos planteados en el derecho de petición fueron contestados de forma clara y de fondo; cosa distinta es que a juicio del demandante la respuesta no sea satisfactoria, pero la realidad es que la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado. (**C.C. Sentencias T-369 de 2013 y T-103 de 2019**); pues ciertamente si la respuesta dependiera de la aceptación de su destinatario, nos encontraríamos con el absurdo jurídico de que muchos derechos de petición no tendrían respuesta si el petente no se encuentra satisfecho con la contestación.

Se desprende de lo anterior que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al

derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Joaquín Gutiérrez Agudelo** en contra del **Municipio de Obando, Valle del Cauca -Inspección de Policía de Obando-** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **Julio Cesar Giraldo Castaño** del presente tramite constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**JUEZA (E)**



Puede escanear este  
código QR para acceder  
al Micrositio del  
Juzgado o dirigirse al  
siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>